

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Delegación Provincial de Trabajo

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en oficio de fecha 24 del pasado mes, comunica a esta Delegación lo siguiente:

«Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento ha aprobado el adjunto Reglamento de trabajo en las porterías de fincas urbanas de Burgos, con vigencia desde el día 1.º de junio próximo.»

REGLAMENTO DE TRABAJO EN LAS PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE BURGOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación de Trabajo regulará las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas, sitas en el término municipal de Burgos, y los porteros de las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

Del personal

Artículo 2.º A los efectos de la presente Reglamentación, se entenderá por Portero a l productor o productores de ambos sexos, que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana, o persona que legalmente le represente, dedica sus actividades al cuidado, vigilancia y limpieza del inmueble, enclavado en el término municipal consignado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los porteros serán de libre nombramiento de los propietarios, respetándose, en todo caso, las prelacións establecidas por las Leyes vigentes. Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de portero más que en los casos determinados por Real Decreto de 14 de febrero de 1908 y Disposiciones concordantes posteriores.

CAPITULO TERCERO

Contratación

Artículo 5.º El contrato de tra-

bajo entre propietario y portero, se extenderá precisamente por escrito, cuadruplicado, debiendo someterse al visado de la Delegación Provincial de Trabajo, cuyo organismo archivará un ejemplar, debiendo remitirse otro al Sindicato correspondiente y quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Se concede un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de su publicación en el B. O. de la provincia, para renovar los contratos anteriores a las presentes normas, así como para su visado y registro. En estos casos, deberá constar expresamente la declaración de antigüedad del portero.

Artículo 6.º La admisión del personal afectado por la presente Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba que en ningún caso podrá ser superior a un mes. Durante este tiempo, tanto el trabajador como el empresario, podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, no teniendo ninguna de las partes por ello derecho a indemnización. Una vez terminada satisfactoriamente la prueba, se formalizará el Contrato, con arreglo a los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

Clasificación del personal.

Artículo 7.º A efectos de la presente Reglamentación, se clasificarán los porteros de fincas urbanas, en cuatro categorías:

1.ª Los de aquellas fincas que tengan servicios de ascensor, calefacción central, motores u otros mecanismos que requieran conocimientos técnicos o una atención continua, desde que se abren hasta que cierra la puerta principal, además del servicio diario de limpieza general, así como los de vigilancia y custodia propios del cargo. Dadas las especiales características en que se desarrolla este trabajo, sólo podrá ser desempeñado por varones.

2.ª Son los Porteros que tuvieren a su cargo el servicio de portería permanente, desde que se abre hasta que se cierra la puerta principal, los servicios diarios de limpieza general y los de vigilancia y custodia propios del cargo. Las porterías de esta categoría sólo podrán ser desempeñadas por varones.

3.ª Son los que sólo prestan los servicios de limpieza general, además de los de vigilancia y custodia propios del cargo, prestando el servicio de portería durante un número limitado de horas no inferior a cinco.

4.ª Son los que realizan las operaciones de limpieza, cierre de portal y encendido.

CAPITULO QUINTO

Obligaciones de los Porteros.

Artículo 8.º Los Porteros habrán de desempeñar con celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o administrador, teniendo a su cargo principalmente la vigilancia de la portería, escaleras, patio y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Artículo 9.º El servicio de limpieza comprenderá el del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales y demás obligaciones establecidas por la costumbre o impuestas por las Autoridades. Los de primera y segunda categoría quedan obligados al barrido diario de portal y escaleras y al fregado de las mismas dos veces por semana. Los de tercera y cuarta categoría, al barrido diario y fregado semanal.

Artículo 10. Durante las horas en que el portal permenezca cerrado, no se exigirá la presencia activa del Portero para vigilarlo, pero deberá proveer a cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

Artículo 11. Los Porteros tendrán a su cargo los pisos desalquilados y acompañarán en su visita a los posibles arrendatarios, facilitándoles las informaciones recibidas del Propietario o Administrador.

Artículo 12. Si el Propietario o Administrador encargase al Portero el cobro de los alquileres, éste lo hará sin demora, entregando los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos dentro del plazo más breve, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso.

Artículo 13. Durante las horas de permanencia en la portería, habrán de hacerse cargo de toda la correspondencia o avisos que reciban para los inquilinos, el dueño o Administrador.

CAPITULO SEXTO

Derechos de los Porteros

Artículo 14. Los Porteros disfrutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, esta Reglamentación y demás disposiciones legales en materia de Trabajo y Previsión que les sean aplicables.

Artículo 15. Son de aplicación a los Porteros los preceptos relativos al Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, Accidentes de Trabajo, Subsidio de Vejez, no siendo aplicable el Plus de Cargas Familiares.

Artículo 16. La jornada mínima de trabajo en las porterías, será la que establezcan las Ordenanzas Municipales. La jornada máxima será de catorce horas, pudiendo ausentarse el titular por un máximo diario de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes y con obligación de dejar una familiar de los que vivan con él, al cuidado de la misma, autorizado por el Propietario y mayor de diez y seis años.

Artículo 17. El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de ocho días naturales, durante los cuales designará el propietario un suplente a su cargo.

Art. 18. El portero tendrá derecho a ocho días de permiso retribuidos, en caso de contraer matrimonio, si así lo solicitara del propietario.

Art. 19. El portero podrá faltar al trabajo previa autorización del propietario o administrador, durante un tiempo no superior a cinco días, en casos de muerte o entierro del cónyuge, padres, hijos o hermanos, o enfermedad grave de los mismos y alumbramiento de aquella, sin pérdida de retribución.

Art. 20. En caso de enfermedad, el portero será suplido por los familiares mayores de 16 años que con él convivan, sin que éstos tengan derecho a percibir más que el 50 por 100 de los haberes que disfrute.

Art. 21. El portero tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año, en los casos de enfermedad y accidentes de trabajo, transcurrido el cual sin hallarse en condiciones de ejercitar las funciones que le están encomendadas, podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

Art. 22. Los propietarios o ad-

ministradores cuando exijan un uniforme a los porteros, tendrán la obligación de proveerles de él, debiendo ser conservado por éstos en perfecto estado durante dos años. Al finalizar dicho plazo serán renovadas por el propietario las prendas que constituyen el uniforme.

Art. 23. Todos los útiles de limpieza y demás efectos necesarios para los cuidados y conservación de los servicios serán de cargo del propietario.

Art. 24. Los domingos y el día «18 de julio», tanto los porteros como las porteras, disfrutarán del descanso semanal, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma a alguna de las personas que determina el art. 20.

Art. 25. El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de ocho días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

CAPITULO SEPTIMO

Retribución de los porteros

Art. 26. La remuneración del portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.

Art. 27. La retribución en especie consistirá en derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua, cual deberá reunir las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones quedarán vinculadas al servicio de la portería, por lo cual cesarán inmediatamente en su disfrute y habrán de ser desalojadas dentro del mes siguiente a aquel en que cese en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será satisfecho a metálico y equivalente al consumo de una lámpara por habitación. El agua también satisfecho a metálico, equivalente al consumo de cien litros diarios, siendo de cargo del portero todas las diferencias de consumo que puedan producirse.

Art. 28. La remuneración en metálico se computará por las rentas brutas de toda la casa, con deducción de las plantas bajas destinadas a locales de negocios o almacenes, por no ser usuarios de los servicios de porterías, y con arreglo a la siguiente escala:

Porteros de primera clase

Rentas brutas, incluidas plantas bajas, superiores a 55.000 pesetas anuales, 300 pesetas al mes.

De 50.000 a 55.000 id., 250.

De 35.000 a 50.000 id., 200.

De 20.000 a 35.000 id., 150.

Inferiores a 20.000 id., 125.

Porteros de segunda clase

De rentas superiores a 20.000 pesetas anuales, 100 pesetas al mes.

De 15.000 a 20.000 id., 90.

Que no sobrepasen las 15.000 id., 70.

Porteros de tercera clase

Sueldo mensual de 60 pesetas.

Porteros de cuarta clase

Sueldo mensual de 30 pesetas.

Artículo 29. En las fincas en que el portero cuide del servicio de calefacción, recibirá un aumento del 15 por 100 durante los meses en que se preste.

Artículo 30. A efectos de retri-

bución, los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

Artículo 31. En los Hoteles particulares y casas destinadas a oficinas o habitadas totalmente por los propietarios y sus familiares y, en general aquellas que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo de 250 pesetas.

Artículo 32. Los posibles incrementos que pudieran tener en su remuneración estos productores por el servicio de portería, serán derramados sobre los arrendatarios en la forma prescrita en la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de octubre de 1947.

CAPITULO OCTAVO

Rescisión y liquidación del contrato

Artículo 33. El contrato de trabajo entre propietario o administrador y portero, quedará rescindido sin obligación a indemnizar al titular, en los siguientes casos:

1.º Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato.

2.º Por muerte del portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las que determina el artículo 71 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) La pérdida de las condiciones exigidas en el artículo 3.º del presente Reglamento de Trabajo, para desempeñar el cargo de portero.

c) La queja fundamentada y escrita de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa.

d) La demora de las cantidades señaladas en el artículo 12.

Art. 34. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del portero para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, gozará de preferencia para ocupar el cargo vacante el familiar que, habiendo convivido con la portería con el causante por un período superior a seis meses anteriores al fallecimiento o declaración de la incapacidad, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate. Si no existiese familiar con dichas condiciones o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, sin percibir metálico, debiendo abandonar la vivienda una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 35. Para el despido se seguirá la siguiente tramitación:

El propietario someterá a expediente al portero, que deberá ser oído, pudiendo aportar las pruebas que tuviere por conveniente. Una vez resuelto por el propietario el mismo, deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Trabajo para su visado. Esta resolución es susceptible de recurso ante la Magistratura de Trabajo, en el plazo que determina la Ley de Contrato de Trabajo.

Madrid 24 de mayo de 1948.—El Director General de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 12 de junio de 1948.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Cambio de Entidad Aseguradora para las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

En virtud de las facultades que me están conferidas en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de diciembre de 1947 «B. O. del Estado» del día 27, he resuelto que la entrada en vigor, en esta provincia de Burgos, de los resultados de la elección de Entidad Aseguradora para las prestaciones del Seguro de Enfermedad celebrada en octubre y noviembre últimos, tenga efectividad a partir del día 1.º de julio de 1948.

Lo que se hace público para conocimiento de asegurados, Empresas, Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y Entidades Colaboradoras.

Burgos 15 de junio de 1948.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

ANUNCIO

Para general conocimiento y el de cuantos particulares pudiera interesar, se hace constar que en el tablón de edictos de la Casa Consistorial se han fijado las condiciones señaladas por la C. M. P. para proceder a la variante, en su nacimiento, de los Canales del Arlanzón, las cuales serán expuestas por término de diez días para admitir reclamaciones en dicho plazo, en horas hábiles de oficina, que pueden presentarse en el Negociado de Registro, pudiendo en el de Obras examinarse el expediente.

Burgos 18 de junio de 1948.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Para general conocimiento y el de los particulares a quienes pudiera afectar, se hace constar por el presente que en el tablón de edictos de la Casa Consistorial se halla expuesto al público, por término de quince días, un anuncio referente a los proyectos aprobados y obras y expropiaciones acordadas realizar por el Ayuntamiento de Burgos, en orden a la puesta en marcha de la primera fase del plan de ensanche y reforma interior de la ciudad, dentro de cuyo plazo de exposición podrán presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Burgos 19 de junio de 1948.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Melgar de Fernamental

Aceptada en principio una propuesta de habilitación y suplemento de varios créditos, para crear y reforzar partidas insuficientemente dotadas en el vigente presupuesto

municipal ordinario, importante, en junto, la cantidad de 59.488'74 pesetas, con cargo al sobrante sin aplicación o superávit resultante en la liquidación del presupuesto del año último, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones verbales o escritas que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, en relación con el 227 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, advirtiéndose que si no se formulase ninguna reclamación, el acuerdo del Ayuntamiento tendrá toda su eficacia, siendo firme y ejecutivo.

Melgar de Fernamental a 11 de junio de 1948.—El Alcalde, F. Manrique.

Alcaldía de Valle de Mena.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Valle de Mena 17 de junio de 1948.—El Alcalde, Basilio Gutiérrez.

Anuncios Particulares

Vendo casa o pisos sitio céntrico. Informes: San Juan, 15, 4.º, Burgos.

Auxiliar de Contribuciones competente precisase en Salas de los Infantes.

Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual

En imposiciones a 6 meses. 2'50 % »

En imposiciones a un año. 3 % »

En *che a la vista*. 1 % »

. 1

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

¡SENSACIONAL!

Nueva máquina de escribir ultraeconómica «HOGAR». Precio, ciento veinticinco (125) pesetas. Lo ideal para el modesto comerciante y para el hogar particulares en general. Facilidad de aprendizaje y sencillez en su mecanismo. Su tamaño es 25 por 18 por 8 centímetros, peso 750 gramos y tablero contrachapeado, barnizado o pintado, etc. Enviamos esta máquina a reembolso de su precio, más gastos embalaje, envío, etc., diez (10) pesetas más. Haga su pedido hoy mismo en evitación de que se terminen nuestras existencias, a INDUSTRIAS MAQUINAS ESCRIBIR «HOGAR» PATENTADA.—CALPE (Alicante).

Al efectuar su pedido menciónese este periódico.